"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 732 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	223-2018
CUT	:	21179-2018
IMPUGNANTE	:	Agroindustrias San Andrés S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : San Antonio Provincia : Cañete Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque se acredita que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que dispuso lo siguiente:

a) Sancionar a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. con una multa de 5.1 UIT por haberse acreditado la destrucción de una sección de 400 metros de un canal que conduce agua a los predios de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608899 mN y 316701 mE - 8609074 mN, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

b) Disponer que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. restituya el canal afectado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. solicita que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1 No se emitió pronunciamiento respecto a la existencia o no de alguna servidumbre a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha y que le impida disponer de su canal interno.
3.2 Debe dejarse sin efecto la medida complementaria de restitución del canal afectado.
3.3 Se vulneró el principio de razonabilidad al haberse sancionado el hecho imputado como una infracción muy grave, cuando está probado que dispuso de un canal de uso propio; asimismo, cuando no existe afectación a terceros porque la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha no está reconocida como usuaria de agua.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Con la Resolución Administrativa N° 006-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 09.01.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete dispuso lo siguiente:

a) Otorgar un permiso de uso de agua del canal San Andrés, a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, para el riego de un predio de 47 hectáreas, ubicado entre los Km 71 al 73 de la Carretera Panamericana Sur, del distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima.

b) *"(…) Autorizar a la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha la realización de obras de rehabilitación del canal rústico existente en una longitud aproximada de 800 metros lineales, el cual inicia en el canal principal San Andrés a 30 metros aproximadamente, aguas arriba de la propiedad de Alejandro Caycho, en cuyo lugar se instalará una toma lateral de captación provista de su respectiva compuerta (…)".*

4.2 Con los escritos de fechas 18.01.2016 y 16.03.2016 la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha denunció ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete que la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. destruyó el canal que conduce agua a sus predios, el cual proviene del canal San Andrés y atraviesa el predio de la citada empresa denunciada. Al respecto, adjuntaron fotografías que muestran vestigios de un canal y compuertas de paso inoperativas.

4.3 En fecha 25.02.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular con participación de los representantes de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. y de la Comisión de Usuarios San Andrés, constatando lo siguiente:

a) Desde el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 317440 mE - 8608754 mN se constató una compuerta de captación de agua del canal San Andres y un canal rústico. Los representantes de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha señalan que se abastecen a partir de dicho punto de captación.

b) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 317096 mE - 8608903 mN, el citado canal se une al dren San Andrés y, a una distancia aproximada de 15 metros de dicha intersección, se encuentra una compuerta metálica que capta agua para la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, la cual es conducida mediante un canal rústico de 1.20 m de ancho y 0.60 m de alto.

c) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608879 mN, que está a una distancia de 60 metros de la compuerta indicada, se observó que el canal fue destruido en una sección de 400 metros, hasta el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 316701 mE - 8609074 mN.

d) El trazo del canal inspeccionado, que incluye la sección destruida, pasa por el predio de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. y continúa hacia los predios de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha.

4.4 Mediante la Notificación N° 069-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 15.03.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete solicitó a la Junta de usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas que informe si el canal inspeccionado en fecha 25.02.2016, forma parte de la infraestructura de riego bajo su competencia.

4.5 Con el Oficio N° 130-2016-JUSDRMO de fecha 01.04.2016, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas informó que el canal en consulta es abastecido por el CD San Andrés y suministra agua a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. pero, al ser un canal de uso propio de dicha empresa y al encontrarse dentro de su propiedad, no está en el ámbito de su competencia.

4.6 Mediante la Carta Múltiple N° 006-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 21.06.02016, sustentada en el Informe Técnico N° 041-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 09.06.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete informó a la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha que la infraestructura hidráulica constatada el 25.02.2016 correspondía a una infraestructura hidráulica de uso privado y les recomendó que tramiten una servidumbre de paso para que puedan abastecerse de agua a partir del canal que pasa por el predio de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.

4.7 En fecha 29.11.2016, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular con participación de los representantes de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. y de la Comisión de Usuarios San Andrés y de la Junta de usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas; en dicha diligencia se constató lo siguiente:

a) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 317438 mE - 8608756 mN, se ubica la intersección del CD San Andrés con la toma de captación de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. y se observó una compuerta metálica de 0.80 m de ancho y 1.40 m de alto, a partir de este lugar se observó un canal rústico de, aproximadamente, 1.50 m de alto y 0.60 m de ancho, consolidado y de forma sinuosa.

b) A partir del lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 317033 mE – 8608899 mN se observa que el canal pierde continuidad y se observa un área aplanada.

c) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 316704 mE - 8609071 mN, se aprecia que el trazo del canal borrado se encuentra en la propiedad de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.

4.8 Con el Informe Técnico N° 048-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/MCFS de fecha 13.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que se constató la anulación de una sección de 400 metros de un canal de riego que pasa por el predio de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.

4.9 Mediante el Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA C-F/USNIRH de fecha 03.04.2017, emitido por la Unidad del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza y el Informe Legal N° 287-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 26.04.2017, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. por presuntamente, haber destruido una sección de 400 metros de un canal que conduce agua a los predios de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha.

Desarrollo del procedimiento sancionador

4.10 Mediante la Notificación N° 260-2017-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 07.07.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete informó a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber *"clausurado un tramo de 400 m del canal rustico existente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608899 mN y 316701 mE - 8609074 mN"*; este hecho fue calificado como la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.

4.11 Con los escritos de fechas 24.07.2017 y 28.08.2017, la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. presentó sus argumentos de descargo señalando que el canal destruido se encuentra en su predio porque es de uso propio y no existe servidumbre para el paso de un canal por su predio hacia la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha.

4.12 Mediante el Informe Técnico N° 112-2017-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 17.10.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que el hecho imputado contra la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. consiste en la destrucción de una sección de 400 metros de un canal, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608899 mN y 316701 mE - 8609074 mN, lo cual se encuentra acreditado; asimismo, recomendó que dicha infracción sea calificada como *"Grave"* y se imponga una multa de tres (3) UIT, por consiguiente, que se continúe con el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2017, notificada el 17.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso lo siguiente:

a) Sancionar a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. con una multa de 5.1 UIT por haberse acreditado la destrucción de una sección de 400 metros de un canal que conduce agua a los predios de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608899 mN y 316701 mE - 8609074 mN, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

b) Disponer que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. restituya el canal afectado.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.14 Mediante el escrito de fecha 07.02.2018, la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción sancionada contra la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.

6.1 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de aguas dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el literal o) del artículo 277° establece que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Conforme a lo señalado por este Tribunal en el fundamento 6.8 de la Resolución N° 574-2016-

ANA-TNRCH de fecha 25.11.2016, recaída en el Expediente N° 336-2016[1], definió las conductas típicas que, al ser ejecutadas sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, configuran la infracción materia de análisis:

a) Dañar.- cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
b) Obstruir.- cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
c) Destruir.- cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

6.2 Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos estableció que, constituyen bienes artificiales asociados al agua: *"**Los bienes usados para la captación**, (…) **conducción, medición, control y uso del agua**"*.

Cabe precisar además que, este Tribunal desarrolló el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014[2], señalando lo siguiente: *"6.1. (…) Con relación a lo antes indicado, este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa (...)"*.

6.3 Con la Resolución Administrativa N° 006-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 09.01.2004, se autorizó *"(…) a la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha la realización de obras de rehabilitación del canal rústico existente en una longitud aproximada de 800 metros lineales, el cual inicia en el canal principal San Andrés a 30 metros aproximadamente, aguas arriba de la propiedad de Alejandro Caycho, en cuyo lugar se instalará una toma lateral de captación provista de su respectiva compuerta (…)"*.

Respecto a la sanción impuesta a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.

6.4 Con la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. con una multa equivalente a 5.1 UIT, por haber destruido una sección de 400 metros lineales de un canal que serviría para abastecer de agua a la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha desde el canal derivador San Andrés y atravesando el predio de la impugnante. Este hecho fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

a) Las constataciones realizadas en fechas 25.02.2016 y 29.11.2016 por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete con participación de los representantes de la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. y de la Comisión de Usuarios San Andrés, señaladas en los numerales 4.3 y 4.7 de la presente resolución, en las cuales se constató la presencia de vestigios de un canal rústico y compuertas usadas por la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha para el riego con fines agrícolas, antes de su destrucción por parte de la citada empresa.
b) El Informe Técnico N° 048-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/MCFS de fecha 13.02.2017, mediante el cual la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó señalando, respecto a los hechos constatados por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, que se acreditaría la anulación de una sección de 400 metros de un canal de riego que pasa por el predio

1 Véase la Resolución N° 574-2016-ANA-TNRCH de fecha 25.11.2016, recaída en el Expediente N° 336-2016.
En:http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r574_cut_108890-2013_exp_336-2016_jose_romulo_caico_hernandez.pdf
2 Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014
En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp._082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf

de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. Del mismo modo, dicha conclusión se encuentra corroborada en fotografías anexas al citado informe, las cuales fueron tomadas durante las citadas inspecciones oculares.

c) Los escritos de fechas 24.07.2017 y 28.08.2017, mediante los cuales la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. reconoció que destruyó el canal constatado por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete; sin embargo, cabe precisar que, con dicha declaración pretendieron justificar su conducta, porque manifestaron que dicho canal era de uso propio.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.5.1 Del análisis al expediente se acredita que, el canal destruido por la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C., atravesaba su predio y abastecía con agua proveniente de la CD San Andrés a la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 006-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, por lo cual se acredita su condición de bien artificial asociado al agua.

6.5.2 De este modo, el argumento de apelación no permiten eximir de responsabilidad a la referida empresa porque, aun cuando no se observan documentos que acrediten la constitución de servidumbres para el paso de un canal por el predio de la impugnante, no constituye un motivo suficiente para justificar la conducta sancionada mediante el desconocimiento *a priori* de la existencia y funcionalidad de una infraestructura hidráulica que permite el uso de agua por la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha, menos aun cuando se ha probado que su conformación fue dispuesta por la Resolución Administrativa N° 006-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, por lo cual, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.6 En relación al argumento de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: *"las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados (...)".*

6.6.2 El artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, sin perjuicio de la sanción que se imponga en mérito a la determinación de responsabilidad por la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, la autoridad de aguas podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

> *"1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
> *2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
> *3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
> *4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso."*

Al respecto, las medidas complementarias se establecen en el mismo acto que dispone la imposición de la sanción administrativa y tienen como objeto retornar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original.

6.6.3 Por lo señalado, considerando que la finalidad de la medida complementaria impugnada refiere a la restitución o reposición del canal que atraviesa el predio de la empresa impugnante, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 006-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, no existe mérito para dejarla sin efecto, más aún cuando dicha infraestructura hidráulica sirve para permitir el uso agrícola de agua conducida desde el CD San Andrés, en los predios conducidos por la Asociación de Pequeños Agricultores Misquicocha; en ese sentido, debe desestimarse el argumento de la impugnante en este extremo.

6.7 Respecto al argumento de apelación expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.7.1 El Principio de Razonabilidad alegado por el impugnante se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Dicho enunciado, permite concluir que, el fundamento del impugnante en este extremo, no se encuentra relacionado con dicho principio, sino con su responsabilidad, la cual ya fue determinada.

6.7.2 Conforme a lo indicado, la aplicación del Principio de Razonabilidad en los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de recursos hídricos se materializa además, en los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.7.3 De este modo, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, en virtud al principio de razonabilidad, para lo cual, se considera el rango de las multas establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos paras la infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	Mayor de 0.5 UIT No menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.7.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. con una multa de 5.1 UIT por la destrucción de una sección de 400 metros de un canal ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 317031 mE - 8608899 mN y 316701 mE - 8609074 mN, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, ubicando este hecho en el rango de las infracciones calificadas como Muy Graves.

6.7.5 Al respecto, del análisis al expediente se observa que, la sanción impugnada fue impuesta en aplicación del Principio de Razonabilidad y de los criterios establecidos en el artículo

121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, por lo cual este Tribunal considera que dicha calificación fue determinada adecuadamente, en cuyo caso el argumento de la impugnante debe ser desestimado.

6.8 En atención a lo expuesto y considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C.; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse emitido conforme a Ley y, por consiguiente, confirmarla en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0705-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.04.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Andrés S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3047-2017-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL